



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, D. C.

Senador

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: *Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado “Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presentamos Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado “Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico”, en los siguientes términos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. ANCEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

Esta iniciativa fue radicada el 20 de diciembre de 2023 con la coautoría de los siguientes Honorables Senadores: Efraín José Cepeda Sarabia, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, José Alfredo Marín, Soledad Tamayo Tamayo, Marcos Daniel Pineda García, Juan Samy Merheg Marún, Oscar Barreto Quiroga, Germán Blanco Álvarez, Liliana Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte y los siguientes Honorables Representantes: Angela María Vergara González, Wadith Manzur Imbett, Luis Miguel López Aristizabal, Armando Zabaraín D’arce, Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, Fernando David Niño Mendoza, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Luis Eduardo Díaz Mateus, Luis David Suárez Chadid, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juliana Aray Franco, Nicolas Barguil Cubillos, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Alejandro Martínez Sánchez, Juan Carlos Wills Ospina, Gerardo Yepes Caro, Julio Roberto Salazar, Juan Loreto Gómez Soto, Jorge Alexander Quevedo.

El Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado “Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico”, fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso No. 10 del día miércoles 24 de enero de 2024.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Esta importante iniciativa de origen congresional tiene por objeto regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

III. JUSTIFICACIÓN

Conforme con los autores de este proyecto de ley se busca regular los comportamientos contrarios a la convivencia, relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Posteriormente analizan el componente del proyecto, que cuenta con 6 artículos, incluida la vigencia, el primero contiene el objeto que es regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El segundo artículo establece que se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, descritas como: Marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas, cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974, sustancias que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980, así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida

Así mismo se establece que el porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente

El tercer artículo establece que en los casos previstos en el artículo segundo, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor.

El artículo cuarto ordena la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar, en el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El quinto artículo establece que el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4. 7 de la Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No.1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique.

El sexto artículo es la vigencia y derogatorias

A continuación, se transcribe el texto original radicado y publicado en la Gaceta No. 10 de 2024:

PROYECTO DE LEY 213 DE 2023 SENADO

“MEDIANTE LA CUAL SE REGULAN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS - TODOS CONTRA EL MICROTRÁFICO”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.*

Artículo 2. Verificación de la infracción. *En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016.*

Para el presente artículo se tienen por sustancias psicoactivas ilícitas las siguientes:

- 1. Marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas*
- 2. Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974*
- 3. Sustancias que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980*
- 4. Cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida*

PARÁGRAFO. *El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente*

ARTÍCULO 3. Descargos. *En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor.*

ARTÍCULO 4. Consecuencia de la infracción. *En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso, la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 5. Protocolo del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción del bien. *Para la aplicación del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción de las sustancias de que trata el artículo 2 de la presente*

ley, el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4. 7 de la Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No.1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique.

ARTÍCULO 6. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

En el siguiente cuadro se compara el texto radicado en el Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado “Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas – todos contra el microtráfico” con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

<p style="text-align: center;">LEY 1801 DE 2016</p> <p style="text-align: center;">POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 213 DE 2023 SENADO “MEDIANTE LA CUAL SE REGULAN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS – TODOS CONTRA EL MICROTRÁFICO”.</p>
	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, en lo relacionado al porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.</p>
<p>ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura 	<p>Artículo 2. Verificación de la infracción. En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016.</p> <p><u>Para el presente artículo se tienen por sustancias psicoactivas ilícitas las siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas</u> 2. <u>Cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en las listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre</u>

<p>un comportamiento contrario a la convivencia.</p> <p>3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.</p> <p>4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.</p>	<p><u>Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974</u></p> <p>3. <u>Sustancias que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980</u></p> <p>4. <u>Cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida</u></p> <p>PARÁGRAFO. <u>El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente</u></p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Descargos. <u>En los casos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente procederá a oír en descargos al presunto infractor.</u></p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Consecuencia de la infracción. <u>En el evento en que el presunto infractor, una vez surtido el trámite del proceso verbal inmediato de que trata el 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, sea encontrado como responsable de un comportamiento contrario a la convivencia relacionado con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, procederá a imponer, en todo caso, la medida correctiva de destrucción del bien, sin perjuicio de las demás a las que hubiere lugar.</u></p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Protocolo del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción del bien. <u>Para la aplicación del medio de policía de incautación y de la medida correctiva de destrucción de las sustancias de que trata el artículo 2 de la presente ley, el personal uniformado se sujetará al protocolo establecido en los apartes 3.9 y 4. 7 de la</u></p>

	<p><u>Guía de Actuaciones de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, frente al Código Nacional de Policía y Convivencia, identificada con el No.1 CS-GU-0005, expedida el 27 de junio de 2018 por la Dirección General de la Policía Nacional, o el acto administrativo que lo modifique.</u></p>
<p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p><u>ARTÍCULO 6. Vigencia y Derogatorias.</u> <u>La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.</u></p>

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-253-19 de 6 de junio de 2019**, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera. Resolvió:

Primero.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones **‘alcohólicas, psicoactivas o’** contenidas en el Artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Segundo.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones **‘bebidas alcohólicas’ y ‘psicoactivas o’** contenidas en el Artículo 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)

*Para la Sala Plena de la Corte Constitucional el medio elegido por el Legislador, si bien busca fines imperiosos y no está prohibido, no sólo no es necesario, sino que ni siquiera es adecuado, no es idóneo para alcanzar los fines de cuidado e integridad del espacio público. Aunque existen eventuales consecuencias y riesgos del consumo de bebidas alcohólicas y las sustancias psicoactivas, **no existe ni se presenta evidencia alguna, que dentro de tales riesgos se encuentre el afectar el cuidado y la integridad del espacio público.** La medida, por tanto, no es idónea para lograr esos fines. La conducta de consumir alcohol o sustancias psicoactivas no genera por sí sola (per se), la afectación física o material de dichos espacios. No existe una clara relación fáctica entre el medio - que implica una afectación al libre desarrollo de la personalidad- y el fin buscado. (...) No hay evidencia sobre el efecto de la limitación impuesta por la regla acusada contemplada en el Artículo 140 y el cuidado y la integridad material del espacio público, que es el fin perseguido por la norma bajo examen.*

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-127-23 de 27 de abril de 2023**, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cortés González, CONDICIONÓ la exequibilidad de las siguientes expresiones:

En el **Numeral 13 del Artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, “**Consumir, portar**, distribuir, ofrecer o comercializar **sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal**, en el perímetro de

centros educativos; además al interior de centros deportivos, **y en parques.** (...)", por los siguientes motivos:

1. La Expresión '**portar**' 'en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada';
2. Las expresiones "**consumir**", "**sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal**", "**y en parques**", en el entendido de que la restricción aplica, además, **en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia**'.

En el **Numeral 14 del Artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", **Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.** Por los siguientes motivos:

1. La Expresión '**portar**' 'en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada';
2. Las expresiones "**consumir**", "**sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal**", "**en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad**", en el entendido de que la restricción aplica, además, **en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia**'.

Así las cosas y con base en las Sentencias de la Corte Constitucional **C-253-19 de 6 de junio de 2019** y **C-127-23 de 27 de abril de 2023**, se propone reemplazar el texto inicial propuesto en el Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado "**Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico**", de la siguiente manera:

<p>POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.</p>	<p>213 DE 2023 SENADO “MEDIANTE LA CUAL SE REGULAN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL PORTE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS – TODOS CONTRA EL MICROTRÁFICO”.</p>
	<p>Artículo 1. Objeto. <u>La presente ley tiene por objeto regular los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas al igual que los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en lo relacionado con el porte y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.</u></p>
<p>ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>(...)</p> <p>c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese y adiciónese el literal c) del numeral 2 del Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “<i>Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana</i>”, de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>(...)</p> <p>c) Consumir sustancias <u>alcohólicas, psicoactivas</u> o prohibidas, no autorizados para su consumo, <u>en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</u></p>
	<p>Artículo 3. Modifíquese y adiciónese el numeral 7 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “<i>Por la cual se expide el Código</i>”.</p>

<p>ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>7. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.</p>	<p><i>Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana</i>”, de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>7. Consumir <u>bebidas alcohólicas</u>, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. <u>en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.</u></p>
<p>ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>13. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> <u>Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal,</u> en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, <u>y en parques.</u></p>	<p>Artículo 4. Modifíquese y adiciónese el numeral 13 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “<i>Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana</i>”, de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>13. <u>Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal,</u> en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, <u>y en parques.</u></p> <p><u>Excepto cuando el porte se haga con fines de consumo propio o de dosis medicada, y en todo caso en garantía y protección de los</u></p>

<p>También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley <u>675</u> de 2001.</p>	<p><u>derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.</u></p> <p>También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley <u>675</u> de 2001.</p>
<p>ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>14. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> <u>Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.</u></p>	<p>Artículo 5. Modifíquese y adiciónese el numeral 14 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>14. <u>Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.</u></p> <p><u>Excepto cuando el porte se haga con fines de consumo propio o de dosis medicada, y en todo caso en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 6. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y</p>

	deroga todas las leyes que le sean contrarias.
--	--

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Artículo 49: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.”¹

- **LEGALES.**

¹ Tomado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#51

- **Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.**²

“ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”

- **Ley 13 de 1974:** “Por medio de la cual se aprueba la "Convención Única sobre estupefacientes", hecho en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciones, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972.
- **Ley 41 de 1980:** “Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas", suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971 y se autoriza al Gobierno de Colombia para adherir al mismo”

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

² Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016_pr004.html

Ahora bien, respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone respetuosamente a la Comisión Primera Permanente Constitucional del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 213 de 2023 Senado *“Mediante la cual se regulan comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas - todos contra el microtráfico”*, según el texto propuesto.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 213 DE
2023 SENADO “MEDIANTE LA CUAL SE REGULAN COMPORTAMIENTOS
CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA RELACIONADOS CON EL PORTE DE**

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS - TODOS CONTRA EL MICROTRÁFICO”

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas al igual que y los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, en lo relacionado con el porte y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO 2. Modifíquese y adiciónese el literal c) del numeral 2 del Artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

(...)

c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo, en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 3. Modifíquese y adiciónese el numeral 7 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.

ARTÍCULO 4. Modifíquese y adiciónese el numeral 13 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques.

Excepto cuando el porte se haga con fines de consumo propio o de dosis medicada, y en todo caso en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.

También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 5. Modifíquese y adiciónese el numeral 14 del Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Excepto cuando el porte se haga con fines de consumo propio o de dosis medicada, y en todo caso en garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades territoriales.

ARTÍCULO 6. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República